

INFORME N.° 085 -2010-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si la venta en el país del bien denominado "panca seca de maíz" realizada por el intermediario proveedor constituye una operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT).

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 940, referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, aprobado por el Decreto Supremo N.° 155-2004-EF, publicado el 14.11.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Decreto Legislativo N.° 940).
- Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT, que establece normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central al que se refiere el Decreto Legislativo N.° 940, publicada el 15.8.2004, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. El artículo 3° del TUO del Decreto Legislativo N.° 940 señala que se entenderá por operaciones sujetas al SPOT, entre otras, a la venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el IGV y/o ISC o cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta.

Por su parte, el inciso a) del artículo 13° del mencionado TUO dispone que mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT designará los sectores económicos, los bienes, servicios y contratos de construcción a los que resultará aplicable el SPOT, así como el porcentaje o valor fijo aplicable a cada uno de ellos.

Pues bien, mediante los Anexos 1, 2 y 3 de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT se detallan los bienes y servicios sujetos al SPOT.

En lo que respecta al Anexo 2, las operaciones sujetas al SPOT son, entre otras, la venta gravada con el IGV de los residuos, subproductos, desechos, recortes y desperdicios comprendidos en la subpartida nacional 2308.00.90.00 (numeral 6)⁽¹⁾.

¹ No obstante, cabe mencionar que el SPOT no se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:

- a) El importe de la operación sea igual o menor a S/. 700.00.
- b) Se emita comprobante de pago que no permita sustentar crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, así como gasto o costo para efectos



2. Ahora bien, en el Informe N.° 329-2010-SUNAT-3A1500, la División de Gestión del Arancel Integrado de la Gerencia de Procedimientos, Nomenclatura y Operadores de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, ha señalado que la panca es la hoja que envuelve la mazorca del maíz y que los residuos de cosechas y subproductos agroindustriales son las partes de las plantas que se quedan en el campo después de cosechar el cultivo principal (por ejemplo, panca de maíz, paja de cereales, bagazo de caña de azúcar, heno de maní)⁽²⁾.

Asimismo, agrega que en la Nomenclatura del Sistema Armonizado del Arancel de Aduanas, en la Sección II productos del reino vegetal, el Capítulo 12 comprende, entre otros, la paja y el forraje. En la partida 12.14 se clasifican los nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en pellets.

En cuanto a la expresión productos forrajeros similares se señala que esta partida *“solo contempla las plantas especialmente cultivadas para estos usos, con exclusión de diversos desechos vegetales que puedan ser utilizados para los mismos fines. Por otro lado, se excluyen los productos vegetales, incluso utilizados como forraje, pero que no hayan sido especialmente cultivados con esta finalidad, tales como las hojas de remolacha o de zanahoria y los tallos y hojas de maíz”*.

En relación con lo anterior, se afirma que *“en vista que la panca de maíz es considerado un residuo de cosecha ya que luego de obtener la mazorca de maíz se tiene la panca como un subproducto que en vez de desecharse se utiliza como forraje por su alto contenido de fibra, se excluye de esta partida”*.

Así pues, respecto a la “panca seca de maíz” se concluye lo siguiente:

- En la Sección IV sobre los productos de las industrias alimentarias, el Capítulo 23 comprende los residuos y desperdicios de las industrias alimentarias. En la partida 23.08 se clasifican las materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.

tributarios. Esta excepción no opera cuando el adquirente sea una entidad del Sector Público Nacional a que se refiere el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta.

- c) Se emita cualquiera de los documentos a que se refiere el numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las pólizas emitidas por las bolsas de productos a que se refiere el literal e) de dicho artículo.
- d) Se emita liquidación de compra, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

² Tomado del documento: Esenciales Lecheras, Capítulo 6) Alimentos para vacas lecheras. Instituto Babcock para la Investigación y Desarrollo Internacional de la Industria Lechera, Universidad de Wisconsin – Madison, páginas 22 y 23.



- Aún cuando la planta hubiera sido cultivada para forraje, es considerada en la Nomenclatura como un residuo o subproducto vegetal que se obtiene luego de cosechar el maíz y que puede ser utilizado como alimento animal, clasificándose en la subpartida nacional 2308.00.90.00, en aplicación de la 1era. y 6ta. Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas.
3. Como se puede apreciar de lo expuesto precedentemente, el producto denominado "panca seca de maíz" se clasifica en la subpartida nacional 2308.00.90.00, aún cuando la planta hubiera sido cultivada para forraje.

En tal sentido, la venta en el país del mencionado bien se encuentra gravada con el IGV, dado que el mismo no está incluido en la relación de bienes exonerados contenidos en el Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Asimismo, dicha operación estará sujeta al Sistema de Detracciones, encontrándose incluida en el numeral 6 del Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT.

CONCLUSIÓN:

La venta en el país del bien denominado "panca seca de maíz" realizada por el intermediario proveedor constituye una operación sujeta al Sistema de Detracciones, de acuerdo con el numeral 6 del Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT.

Lima, 14 JUN 2010



CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



pnr
A0331-D10
SPOT - Venta de panca seca de maíz.